

MINISTERIO DE TRABAJO
EMPLEO PIURA
Inspección y Solución

Piura, 23 de septiembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° P.S.-063-2008-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del Procedimiento Administrativo Sancionador seguido a PISSANO S.A.C., con RUC N° 20251059749, viene a este Despacho en mérito a la nulidad deducida por Luz Mary Allende Laureano, mediante escrito de registro N° 4541 de fecha 03 de agosto del 2009, de la Resolución Zonal N° 031-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 23 de abril de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR, lo cual resulta concordante con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".

Que, mediante Resolución Zonal N° 031-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET del 23 de abril de 2009, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/ 8,820.00 (Ocho Mil ochocientos veinte con 00/100 Nuevos Soles) a PISSANO S.A.C., por haber incurrido en inasistencia a la comparecencia señalada para el día 29 de diciembre del 2008 en la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Talara, afectando a veintifres (23) trabajadores.

Que, la representante de la empresa fundamenta su solicitud de nulidad refiriendo que mediante Orden de Inspección N° 549-2008-DRTPE-PIURA-ZTPET el 18 de diciembre del 2008, la inspectora de Trabajo siendo las 11.30 horas, se constituyó a la obra sita en Carretera Ex Panamericana Norte Zona Turística Las Pocitas - Máncora, distrito de Pariñas, provincia de Talara, región Piura, a efectos de verificar normas socio laborales y seguridad y salud en el trabajo, siendo atendido por don Carlos Veliz Tarpoco, en su calidad de administrador de la obra, procediendo a inventariar al personal que se encontraba laborando y que ante la falta de documentación laboral y contable, se emitió un requerimiento de comparecencia ante la Zona de Trabajo de Talara para el día 29 de diciembre del 2008 a horas 12 m, solicitando a la empresa PISSANO S.A.C., lo siguiente: poder de representatividad, PDT 601, planilla electrónica, boletas de pago de remuneraciones en el régimen de construcción civil, seguro complementario de alto riesgo y salud, aporte de AFP, SNP e implementos de seguridad y que se le notifica el requerimiento de comparecencia a la dirección Z.T-Zona Turística las Pocitas UPS-Zona Playa en la Región Grau, sin tener en cuenta que las órdenes de inspección que emitan los supervisores, inspectores o directivos que disponga la Autoridad Central del Sistema de Inspección del Trabajo, según sea el caso, constarán por escrito y contendrán los datos de identificación de la inspección encomendada, el plazo para la actuación y su finalidad refiriéndose a un sujeto concreto, expresamente determinado e individualizado, en aplicación de criterios objetivos como área geográfica, actividad económica, niveles de informalidad o cualquier otro determinado por la Autoridad competente en materia de Inspección de Trabajo, lo cual no sucedió en el presente caso puesto que desconocen el domicilio, así como la mencionada obra por tanto no tenía documentos de ningún procedimiento inspectivo.

Que, señala igualmente la representante de la empresa que con fecha 30 de diciembre del 2008 en la oficina de la Zona de Trabajo de Talara, la inspectora emite el Acta de Infracción, señalando que el representante de la empresa PISSANO S.A.C. no compareció en la oficina antes señalada, sin tener en cuenta que en la búsqueda que realizó en la página Web de Sunat, señalaba domicilio distinto al notificado, por lo que su representada no tuvo conocimiento alguno y sin lugar a ello, emitió el Acta de Infracción, sin respetar el principio del debido proceso, el que constituye una garantía general del ciudadano que ha sido introducida al derecho administrativo primero por la jurisprudencia, derivando del

COPIA

derecho natural y de los tratados internacionales en derechos humanos, comprendiendo el ámbito administrativo; al Derecho a exponer argumentos, al Derecho a ofrecer y producir pruebas, así como el Derecho a obtener una decisión motivada en derecho; y que la violación de las normas sustantivas o formales establecidas en el procedimiento para garantizar el Debido Proceso, no son subsanables, ni en sede administrativa ni en sede judicial, por el contrario, deriva en una causal de nulidad del acto administrativo así emitido.

Que, indica también la representante de la empresa que con fecha 31 de diciembre del 2008 el Jefe de la Zona de Trabajo de Talara señala: Da inicio al Procedimiento Sancionador, con el Expediente N° P.S. N° 063-2008-DRTPE-PIURA-ZTPET y notifica a la empresa PISSANO S.A.C., para que realice los descargos que estime pertinente en un plazo de quince días, notificándole en domicilio desconocido, por lo que no tenía conocimiento alguno; por otro lado sostiene el recurrente que mediante escrito de fecha 04 de febrero del 2009, presentado a la Zona de Trabajo de Talara por el Gerente General Ing. Luis Arturo Luy Chung, señala que se tomó conocimiento en forma circunstancial del requerimiento de comparecencia del 18 de diciembre del 2008, solicitándoles la presentación de documentos relacionados a la obra de construcción en la Zona 2T-Zona Turística-Las Pocitas-UPS-Zona Playa, Región Grau. Señalando al respecto que la empresa PISSANO S.A.C. no se encontraba realizando actividad, trabajo u obra alguna en dicha zona. Así mismo se sostiene que con fecha 10 de marzo del 2009, la inspectora de trabajo notifica el requerimiento de comparecencia ante la oficina de la Zona de Trabajo de Talara por el día 19 de marzo del 2009 a horas 10.00 a.m. para que la empresa PISSANO S.A.C., presente los documentos respectivos a las normas sociolaborales y seguridad de la obra antes mencionada, notificándoles por segunda vez, a la dirección 2.T-Zona Turística las Pocitas UPS-Zona Playa- en la Región Grau domicilio que desconocen, razón de que no fueron notificados con el segundo requerimiento de comparecencia; que con fecha 20 de febrero del 2009, la antes referida inspectora emite un informe de actuaciones inspectivas a la empresa PISSANO S.A.C., sobre la verificación de normas sociolaborales, seguridad y salud en la obra realizada en la zona 2.T-Zona Turística las Pocitas UPS-Zona Playa- en la Región Grau, concluyendo que de las investigaciones efectuadas: la empresa PISSANO S.A.C., no tiene vínculo laboral con los trabajadores; y que con fecha 23 de abril del 2009 mediante Resolución Zonal N° 031-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET, se resuelve multar a la empresa PISSANO S.A.C., con un monto de 18 % de 14 Unidades Impositivas Tributarias, equivalentes a la suma de S/ 8,820.00 (Ocho mil ochocientos veinte y 00/100 nuevos soles) por infracción muy grave a la labor inspectiva.

Que, finalmente señala el representante de la empresa está probado mediante informe de actuaciones inspectivas de la Inspectora de Trabajo María Elena Arévalo Zapata, que la empresa PISSANO S.A.C. no tiene vínculo laboral con los trabajadores de la obra en la Zona 2.T-Zona Turística las Pocitas UPS-Zona Playa- en la Región Grau, y que la no concurrencia de su representada a los requerimientos de comparecencia ante la Autoridad Administrativa de Trabajo de Talara a realizar su descargo, fue por no ser notificado conforme a ley, no siendo causal para imponerle una multa, vulnerándose el principio del Debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa puesto que en el presente caso existen causales de nulidad en todo lo actuado, por lo que solicita se declare la nulidad de la Resolución Zonal N° 031-2009-DRTPE-PIURA-ZTPET y la suspensión de la ejecución coactiva que causa agravio a su representada.

Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28805 "Ley General de Inspección del trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan

COPIA

en caso de verificarse la vulneración a las mismas.

Que, el Procedimiento administrativo sancionador en materia sociallaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.

Que, en relación a la nulidad se debe tener presente que el numeral 206.1 del artículo 206° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aplicable supletoriamente al presente caso, establece que: "Conforme a lo señalado en el artículo 108° frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente".

Que, los recursos administrativos previstos en el artículo 207° de la Ley N° 27444, son: recurso de reconsideración, apelación y revisión; así mismo el numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", igualmente establece que: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente ley"; es decir por medio de los recursos enunciados al inicio del presente párrafo.

Que, a mayor abundamiento el artículo 212° de la Ley N° 27444, establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

Que, el numeral 2 del artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27444, establece que los procedimientos especiales creados y regulados como tales por Ley expresa, atendiendo a la singularidad de la materia, se rigen supletoriamente por la Ley N° 27444 en aquellos aspectos no previstos y en los que no son tratados expresamente de modo disintinto; por tanto, regulándose de manera distinta la interposición de los recursos administrativos en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Inspección de Trabajo, resulta de aplicación en el presente caso la norma especial, es decir lo regulado por el artículo 49° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", el cual prevé como único medio de impugnación el recurso de apelación, el que se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación.

Que, no obstante lo antes señalado en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado u otros "interesados" cuando estos interpongan sus recursos, sino que corresponde al funcionario, como proyección de su deber de oficialidad, el salvaguardar el interés público e inclusive declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público en aplicación del principio de Autotutela que rige a la administración; en tal sentido, el contenido mismo del expediente y no los extremos de ser el caso planteados por los interesados a través de sus recursos, es el límite natural al requisito de la congruencia de las resoluciones administrativas.

Que, estando a lo anteriormente señalado de la revisión de autos y a efectos de un mejor análisis de lo decidido por el Despacho Zonal, con el propósito de corroborar los argumentos expuestos por la representante de la empresa, este Despacho ha tenido a la vista

Piura, 21 de septiembre de 2009

COPIA

VISTO: El Expediente N° 11678-2009-DRTPE-PIURA-DPSC-SUPLENTE

el Expediente Administrativo generado por la Orden de Inspección N° 549-2008-DRTPE-PIURA-ZIPET, de donde se origina el Acta de Infracción de fecha 30 de diciembre del 2008, e igualmente ha advertido también que en el mismo expediente obra el Informe Final de Actuaciones Inspectivas de fecha 20 de febrero del 2009, es decir evacuado por la misma inspectora con anticipación al pronunciamiento materia de la Resolución Zonal N° 031-2009-DRTPE-PIURA-ZIPET del 23 de abril de 2009 y en donde se puede observar dentro de sus conclusiones, que la inspectora actuante Sra Maria Arévalo Zapata ha determinado literalmente lo siguiente: "... que de las investigaciones efectuadas, al no existir vínculo laboral con los trabajadores, al habérseles pagado sus beneficios sociales con acuerdo de partes se omite al presente informe.. La Inspectora de Trabajo, sugiere se emita una Orden de Inspección para la empresa FTC CONGELADOS.-", en consecuencia estando a lo señalado por la propia Inspectora de Trabajo, siendo que indebidamente se la impuso una multa a la empresa PISSANO S.A.C. atribuyéndose inclusive para el cálculo de su cuantía a personal que no resulta tener un vínculo laboral, por tanto carentes de considerarse como trabajadores afectados del sujeto inspeccionado, siendo así, al amparo de lo regulado por el artículo 202° de la Ley N° 27144, aplicable supletoriamente al presente caso por imperio del artículo 33° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806, deviene en procedente declarar de Oficio la nulidad de la Resolución Zonal N° 031-2009-DRTPE-PIURA-ZIPET del 23 de abril de 2009.

Que, así mismo resulta conveniente recomendar al Despacho Zonal así como a la Inspectora de Trabajo actuar con mayor celo en el ejercicio de su función y evitar nufidades como la del presente caso, ya que el Informe Final de Actuaciones Inspectivas fue emitido con anterioridad al pronunciamiento de primera instancia, por lo que de haberse meritado el mismo se hubieran obviado actuaciones innecesarias.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese de Oficio NULA la Resolución Zonal N° 031-2009-DRTPE-PIURA-ZIPET del 23 de abril del 2009, que multa a PISSANO S.A.C., con RUC N° 20251059749, con la suma ascendente a S/. 8,820.00 (Ocho mil ochocientos veinte con 00/100 Nuevos Soles) en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la zona de origen para su archivo, recomendándole al Despacho Zonal y a la Inspectora de Trabajo mayor celo en el ejercicio de su función en los procedimientos a su cargo. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-



Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. / Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.
Dirección Regional de Trabajo y P.E. Piura